

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2005-2

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: "XOCHIMILCO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 124/2005-2, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "XOCHIMILCO", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 307/2003, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, en contra de la Comisión Nacional del Agua y otros.

SEGUNDO.- Los agravios son fundados pero inoperantes, en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 410/2005-02

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "J. JESÚS GONZÁLEZ
ORTEGA NO. 2"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CRUZ VERDUGO TRUJILLO, contra la sentencia dictada el trece de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario número 006/2005.

SEGUNDO.- Es inoperante el segundo agravio, e infundados los restantes agravios expresados por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02; publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 579/2005-48

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural 307/04, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutivo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 307/04, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 018/2006-48

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "TERRENO NACIONAL LOS MÁXIMINOS"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JORGE GUAJARDO HESLES y ROBERTO ARTURO BURILLO EGUÍA LIS, por conducto de su apoderada legal, contra la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario número 13/2005.

SEGUNDO.- Son inoperantes unos agravios e infundados los otros agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 19/2006-48

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "EL BRAMADERO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos de autoridad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CÉSAR MANCILLAS HERNÁNDEZ, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el siete de noviembre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

TERCERO.- Notifíquese a las parte con copia certificada del presente fallo y publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 205/2005-39

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "TODOS SANTOS"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
(Incidente de aclaración de sentencia).

PRIMERO.- Es procedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TODOS SANTOS", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Al resultar fundado lo aducido por los promoventes, es procedente la aclaración de la sentencia pronunciada el cuatro de octubre de dos mil cinco en el recurso de revisión número R.R. 205/2005-39 interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TODOS SANTOS", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por ALFREDO ZAMORA GARCÍA con el carácter de Encargado del Despacho de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con Sede alterna en La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario BCS-014/2001, de su índice, de conformidad a lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este incidente de aclaración de sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede alterna en La Paz, Estado de Baja California Sur, notifíquese esta aclaración de sentencia a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

EXCUSA: E.X. 4/2006-34

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "PREDIO EL ESTRIBO"

Mpio.: Hopelchén

Edo.: Campeche

Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundada la excusa que por causa de impedimento legal formula el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, Doctor Juan José Pérez Palma, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 17/2006-CAMP, radicado en ese Órgano Jurisdiccional Agrario al actualizarse el impedimento establecido en la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se habilita al Secretario de Acuerdos de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para que funja como Magistrado Unitario Agrario, en la

substanciación e instrucción del juicio agrario 17/2006-CAMP, promovido por MIGUEL DEL CARMEN SOLÍS TUZ, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Representación Estatal de la referida Dependencia en el Estado de Campeche, así como en contra de MARTHA ELENA NOVELO RAMOS, entre otras acciones, por la Nulidad de Resolución emitida por Autoridad Agraria, de igual forma se habilita al Actuario de la adscripción para que funja como Secretario de Acuerdos, en la instauración de ese juicio.

TERCERO.- Una vez que el asunto, se ponga en estado de resolución, deberá hacerse del conocimiento de éste Tribunal Superior Agrario, para designar al Magistrado Supernumerario Agrario, que se encargará de dictar la sentencia definitiva en ese asunto.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Magistrado, Doctor Juan José Pérez Palma, para su conocimiento y notifíquese a las partes interesadas, publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 5/2006-34

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "PEDREGAL"

Mpio.: Hopelchén

Edo.: Campeche

Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación formulada por CARLOS MANUEL SOLÍS TUZ, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es fundada la Excusa formulada por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34a, Dr. Juan José Pérez Palma, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario natural 18/2006, radicado ante dicho órgano jurisdiccional agrario al actualizarse el impedimento contemplado por la Fracción I, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del titular del Tribunal Unitario agrario del Distrito 34a, sede alterna y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 18/2006.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución y en su oportunidad archívese las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: 6/2006-34

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "LA LOMA"
Mpio.: Hopelchén
Edo.: Campeche
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Se declara fundada la excusa presentada por el Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para seguir conociendo del juicio agrario número 020/2006, promovido por JORGE LUIS UCO CUENCA, en contra de la

Secretaría de la Reforma Agraria, de la representación de dicha dependencia, en la citada entidad federativa, así como en contra de MARTHA ELENA NOVELO RAMOS, por la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Se habilita al Secretario de Acuerdos de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, para que funja como Magistrado Unitario Agrario, en la substanciación e instrucción el juicio agrario número 020/2006-CAM, promovido por JORGE LUIS UCO CUENCA, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como de la Representación Estatal de la misma dependencia en el Estado de Campeche, así como en contra de MARTHA ELENA NOVELO RAMOS, entre otras acciones, por la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, de igual forma se habilita al actuario adscrito a la sede alterna para que funja como Secretario de Acuerdos, en al instauración de este juicio.

TERCERO.- Una vez que el asunto se ponga en estado de resolución, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal Superior Agrario, para designar al Magistrado Supernumerario Agrario, que se encargará de dictar la sentencia definitiva en este juicio agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 601/2004-34

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "ATASTA"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Nulidad de contrato.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO MORENO SALABARRÍA, así como por PEMEX y PEMEX Exploración y Producción, actora y demandada respectivamente en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil cuatro por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 con sede en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario 385/2003-34.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio 385/2003-34, en los términos siguientes:

PRIMERO.- El actor FRANCISCO MORENO SALABARRÍA, no probó su acción de nulidad del contrato de ocupación superficial de tierras ejidales celebrado por el poblado "ATASTA", Municipio del Carmen, Estado de Campeche y el organismo público descentralizado "Petróleos Mexicanos", el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por las razones expresadas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Los demandados organismos públicos descentralizados "Petróleos Mexicanos" y "Pemex Exploración y Producción", representados por los Licenciados Nicolás del Carmen Coba y Henoc Ávila Castellanos, probaron

sus excepciones y defensas respecto de la acción de nulidad, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Por las razones expuestas en este fallo, subsiste el contrato de ocupación superficial de tierras ejidales celebrado entre el ejido "ATASTA", Municipio del Carmen, Estado de Campeche con el organismo público descentralizado "PEMEX" el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO.- En consecuencia, son improcedentes las prestaciones reclamadas por el ejidatario FRANCISCO MORENO SALABARRÍA tendientes a la desocupación y entrega por parte del organismo público descentralizado "Pemex Explotación y Producción" sobre una fracción de la parcela identificada con el número 14 Z-1 P1/3, con superficie de 50-08-97.14 (cincuenta hectáreas, ocho áreas, noventa y siete centiáreas, catorce miliáreas) y la condena a los organismos públicos demandados al pago de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el presente fallo.

QUINTO.- Se condena a "Pemex Exploración y Producción", para que dentro de los sesenta días posteriores a la fecha que cause estado la presente resolución, inicie el procedimiento Expropiatorio sobre una fracción de la parcela identificada con el número 14 Z-1 P1/3, con superficie de 50-08-97.14 (cincuenta hectáreas, ocho áreas, noventa y siete centiáreas, catorce miliáreas), en el entendido que de no dar cumplimiento, se procederá en términos de ley.

SEXTO.- El organismo público descentralizado del Gobierno Federal "Petróleos Mexicanos", representado por el Licenciado Henoc Ávila Castellanos no probó su acción reconventional, absolviéndose a FRANCISCO MORENO SALABARRÍA de las prestaciones reclamadas en esa vía.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente fallo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, para que por su conducto, con copia certificada del mismo notifique a las partes en el juicio agrario 385/2003-34 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo hágase del conocimiento del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A. 280/2005-4054, promovido por FRANCISCO MORENO SALABARRÍA, para todos los efectos legales que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2006-24

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA EULALIA"
Mpio.: Zaragoza y Muzquiz
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia, la excitativa de justicia, promovida por MARCOS ALFREDO DE LUNA AGUIRRE, demandado en el juicio agrario 066/2005 y su acumulado 173/2005, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila; y por su conducto, hágase del conocimiento de la promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 74/2006-03

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "LA ALIANZA"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por ser extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma

Agraria y LUISA DÍAZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, el tres de octubre de dos mil cinco, en el expediente del juicio 48/01 y su acumulado 1434/01, que corresponde a la acción de Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y Restitución, en los términos referidos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 48/01 y su acumulado 1434/01, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2006-04

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA, demandado en lo principal del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, dentro del juicio agrario 220/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 220/2002, en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2006-05

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "CREEL"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN FABIAN DE LOS SANTOS FRANCO, en su carácter de Representante Regional del Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 560/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son fundados pero insuficientes así como infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 14/2006-08

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "PEÑÓN DE LOS BAÑOS"
Deleg.: Venustiano Carranza
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por JAIME ORTEGA RÍOS, del poblado de "PEÑÓN DE LOS BAÑOS", Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario D8/N66/05, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por JAIME ORTEGA RÍOS, del poblado "PEÑÓN DE LOS BAÑOS", Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 29/2006-08

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "SAN NICOLÁS TETELCO"
Del.: Tláhuac
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUAL TENORIO MARTÍNEZ, del ejido denominado "SAN NICOLÁS TETELCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, en el expediente 167/2001, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese al recurrente con copia certificada de la presente resolución; así como a las demás partes en el juicio número 167/2001, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 565/2005-07

Dictada el 7 de marzo de 2006

Recurrentes: Representantes Ejidales de "EL ZORRILLO Y ANEXOS" y "OJUELOS Y ANEXOS",
Guanaceví, Durango
Tercero Int.: Ambos poblados
Acción: Restitución, conflicto de límites y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales de los poblados "EL ZORRILLO Y ANEXOS" y "OJUELOS Y ANEXOS", ambos del Municipio de Guanaceví, Durango, en contra de la sentencia pronunciada el seis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 266/2002 de su índice; al integrarse en la especie, las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales de los poblados "EL ZORRILLO Y ANEXOS" y "OJUELOS Y ANEXOS"; en consecuencia se confirma la sentencia dictada el seis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en autos del juicio agrario 266/2002.

TERCERO.- Con testimonio de la presente sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 575/2005-07

Dictada el 21 de febrero de 2006.

Pob.: "CERRO PRIETO"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por DAVID AVENDAÑO MÁRQUEZ, BEATRIZ AVENDAÑO SAUCEDO y GERARDO AVENDAÑO MEDINA, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido "CERRO PRIETO", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, así como

el formulado por JORGE PAUL FAVELA RODRÍGUEZ apoderado legal, de FRANCISCO JAVIER PÉREZ GAVILÁN LEÓN, FERNANDO ERASMO FERNÁNDEZ, Productora de Triplay Sociedad Anónima de Capital Variable, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GAVILÁN HERNÁNDEZ, y GUILLERMO PÉREZ GAVILÁN AVILÉS, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 365/2002 y su acumulado 089/2004.

SEGUNDO.- El primer agravio, hecho valer por el Comisariado Ejidal del poblado "CERRO PRIETO", Municipio y Estado de Durango, resultó fundado y suficiente, para revocar la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto y con base en los razonamientos expuestos en la consideración tercera de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2006-07

Dictada el 14 de marzo de 2006

Recurrente: Comisariado Ejidal de "SAN JOSÉ DE RAMOS"
 Tercero Int.: Comisariado Ejidal "SANTA RITA DE CASIA"
 Municipio: El Oro
 Estado: Durango
 Acción: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por TIBURCIO BURCIAGA GARCÍA, GILBERTO GARCÍA ARMENDÁRIZ y BENITO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado de "SAN JOSÉ DE RAMOS", Municipio del Oro, Estado de Durango, actores principales en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 106/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 106/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 598/2005-11

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "MISIÓN DE CHICHIMECAS"
 Mpio.: San Luis de la Paz
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por AURELIO QUEVEDO TORRES, ELÍAS QUEVEDO MATA y ELÍAS LÓPEZ RAMÍREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "MISIÓN DE CHICHIMECAS", Municipios de San Luis de la Paz. Estado de Guanajuato, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1135/03.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1135/03, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2006-11

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "COLONIAS DE NUEVO
 MÉXICO"
 Mpio.: Silao
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 que contravienen las leyes
 agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 1412/02, relativo a una controversia agraria, por nulidad de actos y documentos; al no integrarse ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2006-11

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "COLONIAS DE NUEVO
MÉXICO"
Mpio.: Silao
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 699/02.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por J. GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, resultan infundados; por lo que es de confirmarse en sus términos, la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 64/2006-41**

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "LA SABANA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Pago indemnizatorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ LUIS CUEVAS TERRAZAS, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, en el juicio de pago indemnizatorio número 419/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2006-13**

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "SAN FELIPE DE HIJAR"
 Mpio.: San Sebastián del Oeste
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia, promovida por PEDRO CORONA ACEVES, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2004-13

Dictada el 28 de febrero de 2006

Recurrente: Comisariado Ejidal de "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA"
 Tercero Int.: Comisariado Ejidal de "LAS JUNTAS Y LOS VERANOS"
 Municipio: Puerto Vallarta y Cabo Corrientes
 Estado: Jalisco
 Acción: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio agrario 135/96.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, regularice el procedimiento natural y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 lo necesario para el perfeccionamiento de la pericial desahogada por el tercero en discordia, ENRIQUE MEDINA ESPINOZA, quien deberá considerar las resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos, de cada uno de los poblados contendientes, en especial los del ejido

demandado denominado "LAS JUNTAS Y LOS VERANOS", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, como lo ordena la propia ejecutoria de amparo que se cumplimenta con este fallo, precisando con claridad no solo si los ejidos contendientes son colindantes y en que mojoneras, sino además, si dichas mojoneras constituyen los límites entre los terrenos que corresponden a los núcleos agrarios en conflicto y en su caso, si entre uno y otro existe alguna distancia, precisando, cuales fueron los documentos que considera en su trabajo técnico, explicando en que consistieron los trabajos de campo que en su conjunto, le permitan sostener su conclusión, proporcionando los elementos suficientes al tribunal de primer garrado, para que sea este quien determine a quien corresponde la superficie en litigio, así como los límites que deben de prevalecer entre uno y otro, lo anterior tomando en consideración los lineamientos expresados en la ejecutoria de amparo transcrita en la parte relativa en el considerando cuarto de la presente resolución; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y notifíquese con copia certificada del presente fallo, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LAS JUNTAS Y LOS VERANOS", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, así como a JAVIER JUÁREZ OROZCO en los domicilios señalados para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal y por conducto del tribunal de primer grado, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en el domicilio procesal

correspondiente, toda vez que no señalaron domicilio para oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar.

QUINTO.-Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 305/2005-4877 promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "BOCA DE TOMATLAN y MISMALOYA", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2005-16

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "EL OCOTILLO"
Mpio.: Tomatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 382/2005-16, promovido por el JESÚS PELAYO LÓPEZ, JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PELAYO y SERGIO LÓPEZ ROMERO, por conducto de su apoderado legal Alfredo Gómez Pelayo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco el veintitrés de febrero de dos mil cinco, en los autos del juicio agrario número 421/16/2002 antes 160/98.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, a efecto de que se reponga la prueba pericial en forma colegiada al tenor de lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145, 148, 152 y demás relativos del Código Federal Adjetivo y de aplicación supletoria a la materia agraria; una vez hecho lo anterior, el *A quo*, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 45/2006-15

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "HUENTITÁN EL ALTO"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MARÍA GUADALUPE LARA LARA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos número 104/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios expuestos por MARÍA GUADALUPE LARA LARA, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive primero, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCUSA: E.X. 2/2006-09

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación formulada por EMILIO FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES, JUAN BALLESTEROS ROSALES y MIGUEL ÁNGEL OSORIO MARTÍNEZ, integrantes del órgano de representación del poblado denominado "SAN PEDRO TULTEPEC", Municipio de Lerma, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario 808/2004, con copia certificada del presente fallo, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 3/2006-09

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "SAN PEDRO TULTEPEC"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación formulada por EMILIO FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES, JUAN BALLESTEROS GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL OSORIO MARTÍNEZ, integrantes del órgano de representación del poblado denominado "SAN PEDRO TULTEPEC", Municipio de Lerma, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 15/2006-09

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "LOS LOBOS"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JOSÉ GUZMÁN MARÍN, parte codemandada en el juicio agrario número 317/2005, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

CUARTO.-

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2005-09

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA LA
ASUNCIÓN TEPEZOYUCA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Nulidad de asamblea de
ejidatarios y restitución de
tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN TEPEXOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, que fue demandado en el natural y actor reconvenicional, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, estado de México, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el quince de febrero de dos mil cinco, en el expediente 599/2002, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por el ejido recurrente, que se señalan en el considerando cinco e infundado el que se indica en el mismo, de conformidad con lo expuesto en dicho considerando, por lo que se revoca la sentencia pronunciada por el *A quo* el quince de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario 599/2002 de su índice.

TERCERO.- La actora principal no probó su acción y el ejido demandado principal si probó sus excepciones, por lo que se absuelve al mismo de las prestaciones reclamadas por la actora.

CUARTO.- El ejido demandado principal y actor reconvenicional sí probó su acción de restitución y la parte demandada no probó sus excepciones, por lo que se condena a NICOLÁS HERNÁNDEZ MONTES, MARIANO HERNÁNDEZ GÓMEZ, SALVADOR REYES DÍAZ, ASCENCIÓN

RIVERA VILLANUEVA, ARNULFO REYES DÍAZ, ANTONIO LIMA REYES, AGUSTÍN RIVERA RIVERA y MACARIO MEDINA DIEGO, integrantes de la actora principal reconvenida, a desocupar y devolver al ejido demandado principal y actor reconvenicional, los terrenos que ocupan en el área ejidal destinada al asentamiento humano por asamblea de ejidatarios de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

QUINTO.- Se reconoce a NICOLÁS HERNÁNDEZ MONTES, MARIANO HERNÁNDEZ GÓMEZ, SALVADOR REYES DÍAZ, ASCENCIÓN RIVERA VILLANUEVA, ARNULFO REYES DÍAZ, ANTONIO LIMA REYES, AGUSTÍN RIVERA RIVERA y MACARIO MEDINA DIEGO, el carácter de avecindados del ejido, en términos del artículo 13 de la Ley Agraria, a fin de que puedan ejercer los derechos que la misma les confiere a los avecindados de un ejido.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, dése cuenta al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el veinte de enero de dos mil seis, en el juicio de amparo directo DA288/2005.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 830/2002

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Servidumbre de paso.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FAUSTINO ALBINO SAMANO; los demandados RODRIGO MATEO FLORES y ALFREDO AGUILAR NAVA, fueron declarados en rebeldía al no contestar la demanda ni presentarse al juicio legalmente.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a RODRIGO MATEO FLORES y ALFREDO AGUILAR NAVA, a permitir la reapertura de la servidumbre de paso sobre sus predios o parcelas 1021 y 1064 a favor de FAUSTINO ALBINO SAMANO propietario de la parcela 1045 dentro de la comunidad de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, México, de 3.00 metros de ancho por 46.00 metros de largo a favor del predio dominante, en la colindancia por el lado poniente del primero y del segundo 2.00 metros por 3.00 metros en forma de cuchilla, predio sirviente, porque hasta la fecha no existe acceso para ingresar a su parcela y de vivienda, de que venía gozando hasta el mes de enero en que existió comunicación hasta la vía pública; así como el respeto al servicio de drenaje que se ocupa por el propio actor y cuya tubería atraviesa del predio del codemandado RODRIGO MATEO FLORES, pues se trata de un servicio indispensable para la familia del promovente, cumplimiento que se deberá hacer en ejecución a esta sentencia en el término de

quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 914/2003

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
 Mpio.: San Mateo Atenco
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por posesión.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por IGNACIO RODRÍGUEZ CRUZ; en cambio los demandados JOSÉ LUIS ORTIZ ROJAS y MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a los demandados JOSÉ LUIS ORTIZ ROJAS y MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ CRUZ a desocupar y entregar la fracción de parcela que se les reclama en este juicio como parte de la parcela número 603, ubicada en el ejido de SAN MATEO ATENCO, Municipio de SAN MATEO ATENCO, conforme a las medidas y colindancias señaladas en el escrito inicial de demanda, y su ampliación, así como el estudio pericial en topografía relativo, en un término

de quince días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1122/2003

Pob.: "SAN PABLO AUTOPAN"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, diecisiete de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultaron procedentes las vías ni fundadas las acciones deducidas en juicio por ROSALÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, referentes al reconocimiento de derechos sucesorios que fueron de su hermano JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como posesionario de la parcela 856 del ejido de SAN PABLO AUTOPAN; no obstante que el

comisariado ejidal se haya allanado en cuanto a la causa de nulidad del acta de asamblea impugnada de no asignación de tal parcela a favor de JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ; ni tampoco al allanamiento que hizo el codemandado físico JUAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ; en cambio el codemandado físico HILARIO HERNÁNDEZ MERCADO si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada de poblado de SAN PABLO AUTOPAN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de la acción de nulidad de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto a la no asignación de la parcela número 856 a favor del extinto posesionario JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ; así como también a los codemandados físicos JUAN MARTÍNEZ e HILARIO HERNÁNDEZ MERCADO, respecto a la restitución de la posesión de dicha parcela, con todas sus consecuencias legales conforme a lo expresado en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al amparo directo número 121/2005; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1198/2003

Pob.: "RINCÓN DEL AGUACATE"
Mpio.: Tlatlaya
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducidas en juicio por la actora ETELVINA SEGURA SÁNCHEZ; y por tanto también en este aspecto fue favorable a las terceras llamadas a juicio MARÍA TAIDE y BALBINA NAVARRO CASTAÑEDA; la asamblea demandada del ejido de RINCÓN DEL AGUACATE, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora y de las terceras mencionadas.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la impugnación que hizo la actora ETELVINA SEGURA SÁNCHEZ, del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha nueve de diciembre del dos mil uno, en el poblado de RINCÓN DEL AGUACATE, Municipio de TLATLAYA, Estado de México; se estima por este Tribunal Agrario, que resulta procedente declarar la nulidad parcial, de dicha acta de asamblea, únicamente en cuanto a la asignación de las parcelas números 528, 717, 720, 771 y 784 a favor de BARTOLO NAVARRO CASTAÑEDA, puesto que esas parcelas no le correspondieron ni tampoco es correcto el nombre con que le fueron asignadas según aparece del anexo número siete, de asignación de parcelas a posesionarios, pues su nombre correcto y exacto es el de BARTOLOMÉ NAVARRO CASTAÑEDA; y las parcelas que si le pertenecieron fueron únicamente las números

611 y 564, con la calidad de posesionario; parcelas que a su vez en forma indebida se asignaron a la codemandada física, TRINIDAD NAVARRO CASTAÑEDA, y con la calidad de ejidataria; y las parcelas 528, 784 y 717 corresponden en copropiedad a las mencionadas terceras MARÍA TAIDE y BALBINA NAVARRO CASTAÑEDA, en calidad de posesionarias, como se expresó en el último considerando de este fallo, que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedir los certificados parcelarios correspondientes a ETELVINA SEGURA SÁNCHEZ, que amparen las parcelas 611 y 564 en calidad de poseionaria, como sucesora legal del extinto BARTOLOMÉ NAVARRO CASTAÑEDA, quien fuera su esposo dándolo de baja, conforme a lo expresado en el considerando octavo.

Y conforme a lo anterior, procede condenar a TRINIDAD NAVARRO CASTAÑEDA a desocupar y entregar las parcelas 611 y 564, a ETELVINA SEGURA SÁNCHEZ, por ser ésta la titular de dichas parcelas por habérselas asignado en esta sentencia atento al mismo considerando octavo de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la codemandada física TRINIDAD NAVARRO CASTAÑEDA, se le deben asignar con la corrección del acta de asamblea antes mencionada, las parcelas 720 y 771 con la calidad de ejidataria y expedirle los certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se le envía copia certificada de esta resolución, dejando sin efecto la asignación que se había hecho a favor de ésta, de las parcelas 611 y 564 (que como ya se estableció en resolutivo anterior, se deben asignar a BARTOLO o BARTOLOMÉ NAVARRO CASTAÑEDA y ahora en sucesión a la parte actora de este juicio agrario en calidad de posesionario).

CUARTO.- En cuanto hace a las terceras llamadas a juicio MARÍA TAIDE y BALBINA NAVARRO CASTAÑEDA, se les deben asignar las parcelas 528, 784 y 717, en copropiedad y en calidad de poseionarias, conforme al considerando décimo de esta resolución y expedirles sus certificados parcelarios correspondientes por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 44/2005 Y SU ACUMULADO 281/2005

Pob.: "JALTEPEC"
 Mpio.: San José del Rincón
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó parcialmente procedente la vía y la acción deducida en juicio por el actor GREGORIO ESQUIVEL SÁNCHEZ; no obstante que la asamblea demandada del ejido de JALTEPEC, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se haya allanado

plenamente a las pretensiones del actor; en cambio el demandado AGUSTÍN ESQUIVEL SÁNCHEZ si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido de JALTEPEC, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en cuanto a que dicha asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales, asignó indebidamente en calidad de poseionario al hoy actor GREGORIO ESQUIVEL SÁNCHEZ las parcelas 358, 1274 y 549, según aparece del anexo número diez, de asignación de parcelas a poseionarios, siendo indebido puesto que el promovente tiene la calidad de ejidatario y por tanto, se declara la nulidad de dicha acta de asamblea en este aspecto, debiendo asignarse dichas parcelas al interesado, con la calidad de ejidatario, dejando sin efecto la asignación mencionada y expedirle sus certificados parcelarios con el carácter de ejidatario del poblado referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; y no así, por lo que hace a la asignación de la parcela 1271 a favor de AGUSTÍN ESQUIVEL SÁNCHEZ, conforme a lo expresado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que se hizo valer por el codemandado físico AGUSTÍN ESQUIVEL SÁNCHEZ, en el juicio 44/2005, en contra del demandado y actor del principal GREGORIO ESQUIVEL SÁNCHEZ, respecto a que se declare la legalidad de la asignación a favor del reconvenzionalista de las parcelas números 1271 y 805 del plano interno del referido núcleo agrario, esta acción resultó fundada y por consecuencia, se condena al demandado para que se abstenga de ocasionar cualquier acto de molestia o dominio sobre dichas superficies y en caso de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la Ley, conforme al considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO.- En la acción de nulidad que hizo valer AGUSTÍN ESQUIVEL SÁNCHEZ, en contra de la negativa del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, es fundada atendiendo al resultado de la acción reconvencional del propio AGUSTÍN ESQUIVEL SÁNCHEZ en el primer juicio acumulado 44/2005, y también porque las razones esgrimidas por el Delegado del órgano registral de que se trata, para negar la expedición del certificado parcelario sobre la parcela 1271, en calidad de poseionario no son válidas, advirtiendo además que el acta de asamblea en su anexo diez, la decisión es correcta de asignarle además de la parcela 805, la número 1271, a favor de AGUSTÍN ESQUIVEL SÁNCHEZ, por lo que se le debe asignar la parcela 1271 a su favor y expedirle el certificado parcelario con la calidad de poseionario, para cuyo efecto se ordena enviarle la copia certificada de la presente resolución a dicho Delegado, conforme al considerando noveno de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 275/2005

Ejido: "SAN BARTOLO MORELOS"
 Mpio.: Morelos
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FLORINA MARTÍNEZ CARREOLA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a FLORINA MARTÍNEZ CARREOLA, que fueron de su extinta madre MARÍA DOLORES CARREOLA CEDILLO, quien fue ejidataria del ejido de SAN BARTOLO MORELOS, Municipio de MORELOS, Estado de México, con la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común número 00009302, de fecha veinte de agosto del dos mil, y que ampara el certificado parcelario número 166182, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 42748, del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, cancelar dichos certificados y expedir los propios con la calidad de ejidataria a FLORINA MARTÍNEZ CARREOLA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 346/2005

Pob.: "SANTIAGO YECHE"
 Mpio.: Jocotitlán
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora PETRA ZAMORA RIVERA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la comunidad de SANTIAGO YECHE, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones promovidas por PETRA ZAMORA RIVERA, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 450/2005

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JOSEFINA ATILANO HERNÁNDEZ; en cambio el demandado PABLO CORTEZ LÓPEZ, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, declarar que JOSEFINA ATILANO HERNÁNDEZ, debe retener la posesión sobre las parcelas números 2837 y 2794, ubicadas dentro del ejido de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México; y por tanto se condena a PABLO CORTEZ LÓPEZ, para que se abstenga de molestar a la interesada en la posesión de las parcelas mencionadas y también para que se abstenga de transferir el usufructo, la posesión y el dominio de estas parcelas a favor de terceros, debiendo en todo caso cumplir con lo dispuesto en el artículo 80, tercer párrafo de la Ley Agraria, es decir, otorgar el derecho del tanto a que se refiere este precepto; ordenándose girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para que inscriba esta resolución y surta efectos contra terceros.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 464/2005

Pob.: "SAN PABLO
TLALCHICHILPAN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora TOMASA RAMÍREZ SÁNCHEZ; la asamblea general de ejidatarios de SAN PABLO TLALCHICHILPAN Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México, representada por su comisariado se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales de fecha siete de octubre del dos mil uno, celebrada dentro del ejido de SAN PABLO TLALCHICHILPA, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 630 a favor de TOMASA RAMÍREZ SÁNCHEZ, no obstante que ésta se encuentra en posesión de la misma, la cual se le debe asignar y expedir su certificado parcelario correspondiente con la calidad de posesionaria, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se debe enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados y al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al amparo directo número 651/2005; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 500/2005

Pob.: "SAN MATEO
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN GONZÁLEZ CHÁVEZ; el poblado de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que han prescrito en favor del actor JUAN GONZÁLEZ CHÁVEZ, los derechos agrarios sobre la parcela 568 en calidad de ejidatario ubicada en el poblado de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, debiéndose dar de baja al

extinto titular de la antes parcela 116, amparada con el certificado de derechos agrarios número 3622268 SALUSTIO GARCÍA LEÓN, y dar de alta en tales derechos y en la parcela que ahora tiene el número 568, a JUAN GONZÁLEZ CHÁVEZ y expedirle su certificado parcelario correspondiente en calidad de ejidatario del citado ejido, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 679/2005

Pob.: "SANTO DOMINGO DE
GUZMAN"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Ramírez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MACEDONIA CRUZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MACEDONIA CRUZ HERNÁNDEZ, que fueron de su extinto esposo JUAN HERNÁNDEZ SALINAS, quien fue

poseionario del poblado de SANTO DOMINGO DE GUZMAN, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, únicamente con relación a la parcela 2950, dentro del poblado en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho poseionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, y expedir el certificado correspondiente con la calidad de poseionaria a MACEDONIA CRUZ HERNÁNDEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 797/2005

Ejido: "LA PURISIMA CONCEPCIÓN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora JULIA SÁNCHEZ GARCÍA; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de LA PURISIMA CONCEPCIÓN Municipio

de SAN FELIPE DEL PROGRESO, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de LA PURISIMA CONCEPCIÓN, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por la no asignación de la parcela número 832 a favor de JULIA SÁNCHEZ GARCÍA, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 952/2005

Pob.: "SAN LORENZO
TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MARCIAL CRUZ MENDOZA; la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de

ATLACOMULCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 697, a favor de MARCIAL MENDOZA, cuando debió haber sido en favor de MARCIAL CRUZ MENDOZA, de acuerdo a su acta de nacimiento número 570; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de poseionario, que ampare la parcela 697, dentro del poblado referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 953/2005

Pob.: "SAN LORENZO
TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor MARCIAL CRUZ MENDOZA; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, en lo que hace al acta de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, por la no asignación de la parcela número 683 a favor de MARCIAL CRUZ MENDOZA, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 967/2005

Pob.: "SAN LORENZO
TLACOTEPEC"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil seis

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor LORENZO GUILLERMO GONZÁLEZ; no obstante que la asamblea demandada del ejido SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se haya allanado a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido demandado SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario en relación al acta de asamblea general de ejidatarios de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, en cuanto a la no asignación de las parcelas números 650 y 845, a favor del promovente LORENZO GUILLERMO GONZÁLEZ y las demás prestaciones señaladas en el escrito de demanda, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 991/2005

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARGARITA FÉLIX TERESA BERNAL DEHONOR; la asamblea demandada del poblado SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la incorrecta asignación de la parcela 105, a favor de MARÍA FÉLIX BERNAL DE HONOR, cuando debió haber sido en favor de MARGARITA FÉLIX TERESA BERNAL DEHONOR, de acuerdo a su acta de nacimiento número 145; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de posesionaria, que ampare la parcela 105, dentro del poblado referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1139/2005

Ejido: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor AGUSTÍN HERNÁNDEZ PEÑA; la asamblea demandada del ejido SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto al error a la corrección del nombre respecto de la asignación de la parcela 1042, del plano interno del ejido, en virtud de que se asentó incorrectamente su nombre, como AGUSTÍN PEÑA GUADALUPE, cuando se debió de asignar al suscrito AGUSTÍN HERNÁNDEZ PEÑA; por

lo que se debe expedir el certificado correspondiente a favor del promovente, con la calidad de posesionario, que ampare tales derechos, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1140/2005

Ejido: "SANTA MARÍA
ATARASQUILLO"

Mpio.: Lerma

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por **CATALINA ANSELMO LOPERENA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a **CATALINA ANSELMO LOPERENA**, que fueron de su extinto hijo NOÉ DE JESÚS ANSELMO, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARÍA ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, la

constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común de fecha quince de agosto del dos mil cinco, y que ampara la parcela 697 con el certificado parcelario número 304514, así como el 0.0790% de derechos sobre tierras de uso común, con el certificado número 73140, en el ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, cancelar tales certificados y expedir los propios a CATALINA ANSELMO LOPERENA en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1142/2005

Ejido: "EL ESTANCO"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora AMALIA MARTÍNEZ VILLALVA; la asamblea demandada del ejido EL ESTANCO,

Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de EL ESTANCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 414, a favor de MARÍA AMALIA MARTÍNEZ, cuando debió haber sido en favor de AMALIA MARTÍNEZ VILLALVA, de acuerdo a su acta de nacimiento número 261; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de ejidataria, que ampare la parcela 414, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1145/2005

Comunidad: "SAN FRANCISCO
CALIXTLAHUACA"

Municipio: Toluca

Estado: México

Acción: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora BERTHA ALBARRÁN MONTERO; la asamblea demandada de la comunidad de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado comunal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de comuneros de la comunidad de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha treinta de noviembre del dos mil tres, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 776, a favor de ALBERTHA ALBARRÁN MONTERO, cuando debió haber sido en favor de BERTHA ALBARRÁN MONTERO, de acuerdo a su acta de nacimiento número 992; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de comunera, que ampare la parcela 776, dentro de la comunidad referida, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1196/2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dos de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora NATALIA CASTILLO ROMERO, la asamblea demandada del ejido SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN o TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha catorce de julio del dos mil dos, únicamente en cuanto a la indebida asignación de los derechos sobre tierras de uso común a favor de NATALIA CASTILLO CECILIA, cuando debió haber sido en favor de NATALIA CASTILLO ROMERO con la calidad de ejidataria; por lo que se debe expedir el

certificado a favor de la promovente dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1213/2005

Ejido: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora PAULA SÁNCHEZ JULIÁN; la asamblea demandada del ejido SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha

catorce de julio de dos mil dos, únicamente en cuanto al error a la corrección del nombre respecto de la asignación de derechos sobre tierras de uso común a ejidatarios, ya que en el anexo siete, se asentó incorrectamente su nombre como PAULA JULIÁN SÁNCHEZ, cuando se debió de asignar a la suscrita PAULA SÁNCHEZ JULIÁN; por lo que se debe expedir el certificado correspondiente a favor de la promovente, que ampare tales derechos, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1217/2005

Ejido: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPÁN"
Mpio.: Jiquípilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN LEONARDO MERCED SÁNCHEZ; la asamblea demandada del ejido SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUÍPILCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUÍPILCO, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil dos, únicamente en cuanto al error a la corrección del nombre respecto de la asignación de derechos sobre tierras de uso común a ejidatarios, ya que en el anexo siete, se asentó incorrectamente su nombre como JUAN MERCEDES SÁNCHEZ, cuando se debió de asignar al suscrito JUAN LEONARDO MERCED SÁNCHEZ; por lo que se debe expedir el certificado correspondiente a favor del promovente, que ampare tales derechos, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1243/2005

Ejido: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPÁN"
Mpio.: Jiquípilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de marzo
del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora TERESA VIDROGO JULIÁN; la asamblea demandada del ejido SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUÍPILCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUÍPILCO, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil dos, únicamente en cuanto al error a la corrección del nombre respecto de la asignación de derechos sobre tierras de uso común a ejidatarios, ya que en el anexo siete, se asentó incorrectamente su nombre como TERESA HUIDOBRO, cuando se debió de asignar a la suscrita TERESA VIDROGO JULIÁN; por lo que se debe expedir el certificado correspondiente a favor de la promovente, que ampare tales derechos, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1328/2005

Ejido: "SAN LORENZO
CUAUHTENCO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de
marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor J. ISABEL OCAMPO GÓMEZ; la asamblea demandada del ejido SAN LORENZO CUAUHTENCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN LORENZO CUAUHTENCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto al error a la corrección del nombre respecto de la asignación de la parcela 61, del plano interno del ejido, en virtud de que se asentó incorrectamente su nombre, como ISABEL OCAMPO GÓMEZ, cuando se debió de

asignar al suscrito J. ISABEL OCAMPO GÓMEZ; por lo que se debe expedir el certificado correspondiente a favor del promovente, con la calidad de poseionario, que ampare tales derechos, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1366/2005

Ejido.: "SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE"
 Mpio.: Temoaya
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CARMEN GARCÍA MONTES DE OCA; por lo que hace al Delegado del Registro Agrario Nacional, se manifiesta que este H. institución se estará conforme a lo ordenado por ese H. Tribunal, mediante sentencia definitiva que al efecto emita sobre la presente demanda interpuesta, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 fracción I, de la Ley Agraria en vigor; asimismo la asamblea demandada del ejido SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto al error a la corrección de la calidad agraria de los derechos de CARMEN GARCÍA MONTES DE OCA, con respecto de la asignación de las parcelas 10 y 13, del plano interno del ejido, en virtud de que se asentó incorrectamente con carácter de posesionaria, cuando se debió de asignar con el carácter de ejidataria, asimismo expedir el certificado de derechos sobre tierras de uso común, que ampare el 1.30% de tales derechos; por lo que se deben cancelar los certificados expedidos a su favor números 50680 y 50683 y expedir otros certificados a favor de la promovente, con la calidad de ejidataria, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común, que amparen tales derechos, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1369/2005

Ejido: "DOLORES HIDALGO
TEPETITLÁN"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FRANCISCO VILLA DÍAZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a FRANCISCO VILLA DÍAZ, que fueron de su extinto padre ROMUALDO VILLA BECERRIL, quien fue posesionario del ejido de DOLORES HIDALGO TEPETITLÁN, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, con la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común número 00012377, de fecha veintidós de noviembre del dos mil cuatro, y que ampara certificados parcelarios números 135570, 135573, 135578 y 135581, del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, cancelar dichos certificados y expedir los propios con la calidad de posesionario a FRANCISCO VILLA DÍAZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 22/2006

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPEOLULCO"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintinueve de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARCELINA LAZARA ORTEGA
SEGUNDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARCELINA LAZARA ORTEGA
SEGUNDO, que fueron del extinto ISIDRO VALENTE GONZÁLEZ GALINDO, quien fue posesionario del ejido de SAN FRANCISCO TEPEOLULCO, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, respecto de las parcelas números 57, 832, 916 y 1339, como consecuencia, se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y

dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como expedir los certificados parcelarios correspondientes con la calidad de posesionaria a MARCELINA LAZARA ORTEGA SEGUNDO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 58/2006

Ejido: "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Ramírez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUMERCINDA GONZÁLEZ FLORES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a GUMERCINDA GONZÁLEZ FLORES, que fueron de su extinto esposo CRISÓFORO DE JESÚS GARCÍA, quien fue posesionario del ejido de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con los certificados parcelarios números 89577 y 89584, que amparan las parcelas 518 y 1975, dentro del ejido en

mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar tales certificados y expedir los propios con la calidad de posesionaria a GUMERCINDA GONZÁLEZ FLORES, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 60/2006

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de marzo del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANDRÉS HERNÁNDEZ ESTEBAN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a ANDRÉS HERNÁNDEZ ESTEBAN, que fueron de su extinta madre MARÍA SOFÍA ESTEBAN, quien fue ejidataria del poblado de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre

tierras de uso común de fecha catorce de octubre del dos mil cuatro, y que ampara los certificados parcelarios números 355698, 269581, 269578 y 269573, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 66179, del poblado en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, cancelar dichos certificados y expedir los propios con la calidad de ejidatario a ANDRÉS HERNÁNDEZ ESTEBAN, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 448/2004-36

Dictada el 14 de febrero de 2006

Pob.: Comunidad Indígena "SAN JUAN ZITACUARO"
 Mpio.: Zitacuaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por una parte por MARÍA ELENA CONTRERAS MONDRAGÓN y por la otra por, JOSÉ LUIS SALAZAR SÁMANO, representante legal de EMILIO GUZMÁN CANCHOLA y MARÍA

GUADALUPE ARIAS HERNÁNDEZ, codemandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 493/96.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios analizados en el considerando quinto de esta resolución, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos de reponer el procedimiento en términos de lo apuntado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 493/96, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 531/2005-17

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "VILLAMAR"
 Mpio.: Villamar
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ROMERO BALTAZAR, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 17, en autos del juicio agrario número 89/2005 de su índice, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

TERCERO.- Notifíquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 558/2005-17

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "PLAYA AZUL"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAYA AZUL", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán en el juicio agrario 54/97.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 554/2005-21

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
Mpio.: Oaxaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de terrenos comunales.
Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales en representación del poblado "SAN FELIPE DEL AGUA", Municipio de Oaxaca, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 21, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio agrario 217/2004, de su índice, el tres de octubre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, que se analizaron en el considerando cuarto, por las razones ahí expresadas.

TERCERO.- Es fundado el agravio señalado en el considerando quinto, por lo que se modifica la parte considerativa de la sentencia que se revisa, en lo que se refiere a la exclusión del terreno en disputa, para hacer

la aclaración de que dicho terreno no ha quedado excluido de los terrenos comunales, por el hecho de que no hubiera procedido su restitución a la comunidad actora.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por mayoría cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 572/2005-21

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "TLALIXTAC DE CABRERA"
Mpio.: Tlalixtac de Cabrera
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "TLALIXTAC DE CABRERA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario número 667/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el juicio 667/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los términos siguientes:

Se tienen por acreditadas las pretensiones del núcleo ejidal denominado "TLALIXTAC DE CABRERA", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, y en consecuencia se declara la nulidad de la escritura pública número 17643, volumen 201, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Vera Gallegos, Notario Público número 31 en el Estado de Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma entidad federativa, Sección Registraduría del Centro, bajo la partida 48 del tomo 898 de veintidós de enero de dos mil dos de la sección primera "Títulos traslativos de dominio", relativa a la compraventa celebrada como vendedor RAFAEL DÍAZ AGÜERO y como compradora MARÍA ISABEL LIMÓN CORDERO quien adquirió a favor de ANAID LÓPEZ LIMÓN el lote de terreno ubicado en la población de "TLALIXTAC DE CABRERA", Centro, Oaxaca, al quedar acreditado que se localizan dentro de los terrenos que fueron confirmados y titulados a favor del poblado denominado "TLALIXTAC DE CABRERA", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, mediante resolución presidencial de cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, ejecutada el veintisiete de marzo del año siguiente; en consecuencia, se condena a ANAID LÓPEZ LIMÓN, por conducto de su tutora dativa ELVA ALICIA PASCUAL QUINTANILLA, a restituir a favor de la comunidad denominada "TLALIXTAC DE CABRERA" por conducto de su representación legal la superficie de 5,633.80 metros cuadrados, que contiene los siguientes rumbos y distancias; con rumbo N 64°47'56"E y distancia de 76.086 metros,

colinda con camino de Ratusba, al S 36°33'05''W y distancia de 191.485 metros colinda con HUGO SANTIAGO HERNÁNDEZ, al N 53°35'11''W y distancia de 35.105 metros, colinda con camino nacional; al N 36°08'06''E y distancia de 124.548 metros colinda con la fracción de terreno de FRANCISCO LÓPEZ SANTIAGO, localizado por el perito designado en rebeldía de la parte actora, que obra de fojas 197 a 202 de los autos del juicio natural; en esa virtud, con copia del presente fallo hágase del conocimiento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, Sección Regístraduría del Centro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 667/2002 de su índice, así como al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, Sección Regístraduría del Centro para los efectos legales y administrativo a que haya lugar; así como para que en el momento procesal oportuno proceda a la ejecución del presente fallo en términos del artículo 191 de la Ley Agraria; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluid y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 34/2006-22

Dictada el 14 de marzo de 2006

Recurrente: Comunidad "SANTO DOMINGO PETAPA"

Tercero Int.: Comunidad "SAN JUAN MAZATLÁN"

Municipio: San Juan Mazatlán

Estado: Oaxaca

Acción: Conflicto por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la comunidad de "SANTO DOMINGO PETAPA", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el nueve de septiembre de dos mil cinco en el juicio agrario número 292/1994, que corresponde al conflicto por límites entre las comunidades de "SAN JUAN MAZATLÁN y SANTO DOMINGO PETAPA", Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravios hechos valer por el revisionista, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 292/1994, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 44/2006-21

Dictada el 10 de marzo de 2006

Recurrente: Comunidad de "SAN MARTÍN TILCAJETE", Municipio del mismo nombre
 Recurrente: Comunidad "SANTA ANA ZEGACHE", Municipio del mismo nombre
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado de Bienes Comunales de "SANTA ANA ZEGACHE", Municipio del mismo nombre y por el Representante Propietario de los Bienes Comunales de "SAN MARTÍN TILCAJETE", Municipio de su mismo nombre, ambas del Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 452/2002.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundados los agravios expresados por la comunidad de "SAN MARTÍN TILCAJETE", Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el primer párrafo del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 518/2005-47**

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "IZÚCAR DE MATAMOROS"
 Mpio.: Izúcar de Matamoros
 Edo.: Puebla
 Acc.: División de ejido y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISIDORO CRUZ DÍAZ, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a los terceros interesados con copia certificada de la presente resolución, y al recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, pues así lo señaló como domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 24/2006-47

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "B. C. SANTO DOMINGO
HUEHUETLÁN EL GRANDE"
Mpio.: Huehuetlán el Grande
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO FLORES BARRALES, en su carácter de Síndico Municipal del Huehuetlán El Grande, Estado de Puebla contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el cinco de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 212/04 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 47.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 25/2006-47

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "SAN CARLOS"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por OFELIA RINCÓN CAMPOS, parte actora y demandada reconventional en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 266/04.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las parte en el juicio agrario 266/04, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 030/2006-49

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad
y restitución de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILO DÍAZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 104/04.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el primer agravio expresado por CIRILO DÍAZ HERNÁNDEZ; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para efecto de reponer el procedimiento, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 040/2006-49

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad
y restitución de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODRIGO CONDE PINZÓN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 141/04.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por RODRIGO CONDE PINZÓN, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 12/2006-42**

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "LA VALLA"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO ÁLVAREZ GÓMEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, en el juicio agrario número 336/2005.

SEGUNDO.- El primer agravio, hecho valer por el recurrente mencionado en el resolutivo anterior, resultó fundado y suficiente, para revocar la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto y con base en los razonamientos expuestos en la consideración cuarta de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2006-42

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "LA VALLA"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por J. MERCED GÓMEZ ÁLVAREZ, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, al resolver el juicio 337/2005, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de consideraciones de éste fallo, se revoca el fallo descrito en el resolutivo que precede, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, reponga el procedimiento y configure correctamente la litis, conforme a la demanda, contestación a ésta y demanda reconventional, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; efectuado lo anterior, lo haga del conocimiento de las partes contendientes, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y ofrezcan las pruebas de su intención, conforme a la configuración de la litis; hecho que sea y desahogadas las mismas, ofrezcan los alegatos de su parte, y con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 337/2005; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 014/2006-42

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "LA VALLA"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HILARIO RESENDIZ RESENDIZ, contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 338/2005.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida para el efecto que el Tribunal *A quo*, reponga el procedimiento y configure correctamente la litis, conforme a la demandada, contestación, reconvención y contestación a la contra demanda, en términos de los dispuesto por el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; efectuado lo anterior, lo haga del conocimiento de las partes contendientes, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y ofrezcan las pruebas de su intención, conforme a la configuración de la litis; hecho que sea y desahogadas las mismas, ofrezcan los alegatos de su parte, y con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 338/2005; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 16/2006-42

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "LA VALLA"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FIDENCIO RESÉNDIZ RAMÍREZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 340/2005.

SEGUNDO.- El primer agravio, hecho valer por el recurrente mencionado en el resolutivo anterior, resultó fundado y suficiente, para revocar la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto y con base en los razonamientos expuestos en la consideración cuarta de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 51/2006-42

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Pago proporcional de indemnización por expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANA MARÍA CALZADA GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el cinco de julio de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario 143/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2006-42

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Cumplimiento de acuerdos de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORIO ROJAS OLVERA, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro Estado de Querétaro en el expediente 146/2005, relativo a la acción de Cumplimiento de Acuerdos de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 53/2006-42

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Pago proporcional de una
 indemnización por expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 53/2006-42, promovido por MARÍA CANDELARIA SUÁREZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil cinco, emitida en el juicio agrario número 486/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, relativo a la acción de controversia por el pago de indemnización por expropiación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 54/2006-42

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia por el pago de
 indemnización por expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por APOLONIO RODRÍGUEZ CARRILLO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de julio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 485/2004, atendiendo a las razones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese personalmente a las partes del juicio agrario 485/2004, en los domicilios señalados por éstas en la sede de este Tribunal Superior Agrario. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2006-42

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Pago proporcional de
 indemnización por expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUADALUPE GONZÁLEZ MENDOZA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el cinco de julio de dos mil cinco, en el expediente del juicio agrario 524/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 56/2006-42

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Cumplimiento de acuerdos de
asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por BENJAMÍN PACHECO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro en el expediente 523/2004, relativo a la acción de Cumplimiento de Acuerdos de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 57/2006-42

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia por el pago de
indemnización por expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 57/2006-42, promovido por ARTURO ROJAS MONTALVO, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil cinco, emitida en el juicio agrario número 522/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, relativo a la acción de controversia por el pago de indemnización por expropiación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 58/2006-42

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia por el pago de indemnización por expropiación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentando por RAFAEL VÁZQUEZ AGUADO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de julio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 499/04, atendiendo a las razones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para los efectos legales a que haya lugar, asimismo, notifíquese personalmente a las partes del juicio agrario 499/04, en los domicilios señalados por éstas en la sede de este Tribunal Superior Agrario. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 559/2005-44**

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA ELENA"
Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad contra resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 559/2005-44, promovido por GASTÓN ALEGRE LÓPEZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 40/2005, relativo a una nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parte de los agravios esgrimidos por el recurrente GASTÓN ALEGRE LÓPEZ, procede revocar la sentencia cuyos antecedentes se consignan en el resolutivo anterior, en los términos siguientes:

Procede la nulidad de la resolución emitida el cinco de enero de dos mil cinco, por la Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Quintana Roo, en el recurso de revisión número R.R./Q.ROO/001/2004, relativo al poblado "SANTA ELENA", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de la resolución emitida el quince de julio de dos mil cuatro, que denegó el servicio registral del punto cuatro de la asamblea celebrada en el poblado citado, el veintinueve de julio de dos mil uno, en lo referente a las parcelas registradas bajo los números 468 Z2 P1/1, 469 Z2 P1/1 y 470 Z2 P1/1, con límites suroeste hasta la rivera del Río Hondo.

Procede la nulidad de la calificación registral denegatoria de quince de julio de dos mil cuatro, emitida por el Jefe del Departamento del Registro Integral y Registrador adscrito a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en Quintana Roo, en el expediente 3711/2003.

Procede que el Registro Agrario Nacional, por conducto de su Jefe del Departamento de Registro Integral y Registrador adscrito a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Quintana Roo, atienda y resuelva favorablemente la petición de registro de JUAN GUALBERTO BORGES Y CRUZ, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, contenida en la solicitud de trámite, admitida en el órgano registral citado con el número 3711/2003, de veintinueve de octubre de dos mil tres.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento, publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 544/2005-25

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "CERRO DE SAN PEDRO"
Mpio.: Cerro de San Pedro
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de acuerdos específicos de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANA MARÍA ALVARADO GARCÍA, GABRIEL MUÑIZ VEGA y MANUELA GÓMEZ TRISTÁN, contra la sentencia dictada nueve de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, dentro del juicio agrario 807/02 de su índice, relativo a la acción de acuerdos específicos de asamblea al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de al Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de al presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 09/2006-26**

Dictada el 17 marzo de 2006

Pob.: "GRAL. ÁNGEL FLORES Y ANEXOS"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JOSÉ MELCHOR MENDOZA FLORES, parte demandada en el juicio agrario 481/2005, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- De conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución, la excitativa de justicia promovida por JOSÉ MENDOZA FLORES, ha quedado sin materia.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, con testimonio de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: 295/2005-28**

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "ONAVÁS"
Mpio.: Onavás
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el incidente de aclaración de sentencia, que de oficio se tramita por el Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Procede aclarar que en el rubro, la Entidad Federativa a la que se hace referencia es la de Sonora, que la acción tramitada y resuelta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, tal como se expresa en la sentencia es de restitución de tierras y que el punto resolutive primero, queda en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "ONAVÁS", en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número T.U.A.28.-1001/2001".

TERCERO.- Esta aclaración hecha a la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil cinco, en el recurso de revisión número 295/2005-28, formará parte integrante de la misma, por tanto publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada del presente fallo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 12/99-30

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "SAN ANTONIO"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN ANTONIO", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número T.U.A. 30-194/98, relativo a nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2003-30

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto en forma conjunta por los demandados el ejido "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, representado por HILARIO VEGA PESINA, MARCOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y MARÍA SILVERIO OSORIO COVARRUBIAS, y JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, los tres primeros en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal, y el último en su carácter de ejidatario del citado núcleo ejidal, actualmente el citado órgano de representación se encuentra integrado por FROYLÁN GONZÁLEZ DÍAZ, JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA y MAURICIO HERNÁNDEZ VILLANUEVA respectivamente en los mismos cargos, según se aprecia de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en

contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 122/95, de su índice.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se revoca la sentencia sujeta a revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y siguiendo los lineamientos en ella establecidos, se declara procedente la acción de prescripción promovida en reconvención por los demandados ejido "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas y JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, en términos de lo establecido en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y con fundamento en lo establecido en la última parte del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Agraria, comuníquese esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para su inscripción y proceda a expedir de inmediato, a JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA el certificado de derechos agrarios correspondiente.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante oficio envíese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia certificada de esta resolución, para su conocimiento con respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el cuatro de mayo de dos mil cinco, en el amparo directo D.A.-456/2004-6315 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca del presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 507/2005-30

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Gómez Farias
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras y
controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE MENDOZA LÓPEZ y SIMPLICIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por su propio derecho y en su carácter de apoderados legales de los demandados, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, concede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 232/2003, relativo a la acción de Restitución de tierras y controversia posesoria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio formulado por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 1/2006-40

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "LA PERLA DE MICHAPAN"
 Mpio.: Ángel R. Cabada
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

ÚNICO.- Devuélvanse los autos del juicio de que se trata al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para el efecto señalado en la consideración cuarta de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución envíense los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y comuníquese a los interesados; además publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* este acuerdo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 5/2006-32

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "MESA DE PEDERNALES"
 Mpio.: Chicontepec
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO PÉREZ AMADOR, apoderado legal de BERTOLDO ZAVALA SAN ROMÁN, parte actora en el juicio agrario número 270/2003, relativo a la nulidad de resolución, del índice del Tribunal Unitario Agrario 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario referido, licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz. Lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 509/2005-40

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "CAROLINO ANAYA"
Mpio.: Uxpanapa
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 509/2005-40, interpuesto por la Licenciada Guillermina Jiménez Martínez, asesora legal del poblado "BENITO JUÁREZ", en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 732/2003, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por esta parte recurrente, y por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, procede confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a las Procuraduría Agraria, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 521/2005-32

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: "HUEXOTITLA"
Mpio.: Ixhuatlán de Madero
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 521/2005-32, interpuesto por la licenciada Emma Rosado Calderón, Subcoordinadora de la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, en su carácter de representante de la autoridad demandada, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 297/2003, relativo a la acción de controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2005-32

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO MALDONADO HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 152/2004, resuelto como restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 571/2005-43

Dictada el 3 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CIPRIANO DE LA CRUZ FRANCISCO, ABEL FRANCISCO HERNÁNDEZ y GREGORIO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del poblado "SANTA CLARA Y ANEXOS", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia dictada el tres de octubre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, dentro del expediente número 585/01-43.

SEGUNDO.- Al advertirse una flagrante violación procesal en el juicio agrario principal que nos ocupa, lo procedente es revocar la sentencia dictada el tres de octubre del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, para los efectos legales precisados en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de la resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: 515/2005-01**

Dictada el 28 de febrero de 2006

Pob.: "LUIS MOYA"
Mpio.: Sain Alto
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LUIS MOYA", Municipio de Sain Alto, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 534/2005, al resolver sobre una Nulidad de Actos y Documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, conforme a lo señalado en la parte considerativa, lo procedente es confirmar la sentencia materia del recurso de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 87/2006-01

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "LOBATO Y ANEXOS"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LOBATOS Y ANEXOS", Municipio de Valparaíso, Zacatecas, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, el siete de diciembre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 305/2005, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los argumentos hechos valer en los agravios opuesto por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerado quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** XI.2o.23 A**Página:** 2117

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU EXTINCIÓN. De la interpretación de los artículos 1099, 1100 y 1102 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que si bien es cierto que se encuentran orientados a las medidas que debe tomar el juzgador para establecer una servidumbre legal de paso; también lo es que éstas no son limitativas para esa acción, sino incluso para cuando se demanda su extinción, si como causa se aduzca que el predio dominante cuenta con un camino de acceso alterno que conduzca a la vía pública, por cuanto que ambas acciones persiguen la misma finalidad, aun cuando con diversos efectos, como es el señalamiento de una vía de acceso en beneficio del predio dominante, sólo que mientras la primera es para la constitución de la servidumbre de paso; la siguiente, es para demostrar su extinción; por lo que donde hay la misma razón, debe imperar idéntica disposición. De ahí que para que esta última prospere, además de demostrar la existencia de otro acceso diferente a aquel por el cual se constituyó la servidumbre de paso, también debe acreditarse que sea inmediato y directo a la vía pública, así como otras circunstancias específicas de hecho y de sentido común que no pueden ser soslayadas por el juzgador, como son que sea utilizable, transitable o, en su caso, poco costoso para su funcionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 739/2005. Celestino Ramírez Rivera. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Novena Época**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** XIII.3o.9 A**Página:** 2121

SOLARES URBANOS. PARA ACREDITAR SU LEGÍTIMA POSESIÓN ES INSUFICIENTE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Quien se ostente como poseedor de un solar urbano y pretenda obtener el título correspondiente, deberá acreditar, en términos de los artículos 48, 49, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, su calidad de legítimo poseedor, así como su identidad ante el Registro Agrario Nacional mediante "documentos idóneos" a fin de obtener el título correspondiente, siendo éstos los que se especifican en el artículo 53 citado; sin que baste para acreditar tal carácter la prueba testimonial, pues ésta no puede sustituir a aquéllos, dado que conforme al capítulo único del título cuarto del ordenamiento en cita, para determinar la asignación y titulación de derechos respecto de solares urbanos, debe atenderse a sus artículos 48 a 53, al ser diferente la asignación de tierras parcelarias a la de las urbanas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2005. Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado Guadalupe Victoria, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 30 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Novena Época**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** VII.2o.C.8 A**Página:** 2121

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (CÓDIGO AGRARIO DE 1942). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/95, emitió la jurisprudencia que con el número 214, aparece publicada en la página 226, Tomo III, Materia Administrativa, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA). ", donde sostiene que el sucesor designado por el autor de la herencia, que no se encuentra en posesión de la unidad de dotación agraria, debe reclamar sus derechos hereditarios en un plazo no mayor a dos años, posteriores a la muerte del titular, pues desde su fallecimiento nacen las obligaciones que el de cujus tenía sobre ella y, dada su designación como sucesor, los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del acaecimiento. Ahora bien, aun cuando la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial en mención, emanó de la interpretación de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se concluye que su aplicación debe ser extensiva a los supuestos acontecidos bajo el imperio de las normas contempladas en el Código Agrario de 1942 pues del análisis efectuado a la legislación en que se basó aquella jurisprudencia, se desprende similitud en las disposiciones contenidas en los artículos 138, 153, 158, 162, 163, 169 y 173 del referido código, las cuales atienden al espíritu de la legislación agraria, tendente a garantizar la función social de la parcela mediante la obligación de su explotación directa y permanente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 615/2005. Daniel Osorio Burela. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Marzo de 2006
Tesis: 2a./J. 11/2006
Página: 372

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CX/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, sostuvo que el recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sólo procede contra la sentencia que resolvió un juicio seguido ante un Tribunal Unitario, en los casos expresamente establecidos en el numeral 18, fracciones I, II y IV, de la mencionada Ley Orgánica. En ese sentido, se concluye que si la acción de reversión no está comprendida en los supuestos contenidos en las fracciones señaladas, sino en la diversa fracción XII, es evidente que no procede el recurso de revisión. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la fracción II del precepto invocado prevea la procedencia del citado medio de defensa, tratándose de resoluciones que diriman conflictos de restitución, pues la acción de reversión no puede encuadrarse en ese tipo de controversias.

Contradicción de tesis 212/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 11/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis 2a. CX/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA."

Novena Época**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** XI.2o.22 A**Página:** 2107

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES EXPROPIADOS. PARA QUE EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDA ESTUDIAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, DONDE NO SE COMPROMETAN LOS DERECHOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES, EJIDATARIOS O COMUNEROS, ES INDISPENSABLE OPONER LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA. Conforme al artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, una de las prevenciones que deben observarse durante el desahogo de la audiencia de ley, consiste en que todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, y de acuerdo con la diversa fracción V del mismo dispositivo legal, si el demandado no compareciere al desahogo de dicha audiencia, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del propio tribunal. En esas condiciones, para que el tribunal agrario esté en aptitud legal de proceder al estudio de la prescripción de la acción sobre reversión de bienes ejidales o comunales expropiados, donde no se comprometan los derechos de la categoría de sujetos a que se refiere el artículo 164, in fine, de la ley de la materia, o sea, de núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, es indispensable que la parte demandada, a quien beneficia, la haga valer por vía de excepción, como lo exige el citado artículo 185, fracción III, de la misma ley, ya que la prescripción de la acción debe oponerse al contestar la demanda, y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 620/2005. Gobierno del Estado de Michoacán. 7 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Novena Época**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** III.3o.A.58 A**Página:** 2092

REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO. NO PUEDE LIMITAR EL USO QUE PREVÉ LA LEY AGRARIA RESPECTO DE LAS TIERRAS COMUNALES. Del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 14, 17, 43, 57, 63, 73, 90, 92, 99, fracciones I y III, 100, 101 y 104 de la Ley Agraria, se advierte que el fin esencial de los núcleos de población, es la explotación y la protección de las tierras. Los numerales 50, 56, fracción III, y 73 de la ley de la materia prevén que corresponde a la asamblea decidir el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, que estas tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y que la ley faculta a los ejidatarios para formar cualquier tipo de asociación que no esté prohibida por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetivos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades. Por eso, si un reglamento restringe el uso que se le debe dar a las tierras comunales de un ejido, que no se encuentran formalmente parceladas, y éste se contrapone o limita lo establecido en la Ley Agraria, para optimizar el uso de las tierras de uso común, no es incorrecto que un ejidatario, en atención a dichos principios, dé a dichas tierras un fin diverso a lo establecido en dicho reglamento, siempre y cuando no vaya en contra de lo previsto en la ley mencionada. Esto es así, porque el reglamento interno de un ejido no puede estar por encima de la ley, puesto que guarda, respecto de ésta, una posición subordinada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2005. Maximiliano Zepeda Carrillo y otros. 13 de diciembre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

Novena Época**Instancia:** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** XXIV.16 A**Página:** 2091

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SU DESISTIMIENTO RESPECTO DEL INTERPUESTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que el comisariado ejidal de un núcleo agrario está legalmente facultado para interponer el recurso de revisión en representación de éste, contra las resoluciones que se emitan con motivo de la tramitación del incidente de suspensión respectivo; también lo es que esa misma legitimación les faculta para desistirse de dicho recurso si así lo consideran pertinente y conveniente a los intereses de la comunidad que representan, pues aunque de conformidad con el artículo 231, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no sea procedente el desistimiento de los juicios de garantías donde los entes a que se refiere el numeral 212 de dicho ordenamiento legal figuren como quejosos, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general, lo cierto es que dicha disposición se refiere al desistimiento de la acción principal, mas no a la de los recursos que se planteen en cuestiones de trámite o incidentales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 367/2005. Comunidad Indígena "Vado de San Pedro", Municipio de Ruiz, Nayarit. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Novena Época**Instancia:** TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Marzo de 2006**Tesis:** XIX.16 A**Página:** 1984

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE RECLAMA LA SUSPENSIÓN DE UN SUBSIDIO DEL GOBIERNO FEDERAL A LOS PRODUCTORES RURALES ES DE 15 DÍAS, POR TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO AGRARIA, AUN CUANDO LA HUBIERE PRESENTADO EL COMISARIADO EJIDAL. De los numerales 217 y 218 de la Ley de Amparo, se advierte que se otorga un término superior al general para la interposición de la demanda del juicio relativo, en aras de proteger los derechos agrarios de los núcleos de población o los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros; empero, tales derechos son aquellos que tienen una íntima vinculación jurídica con la privación total o parcial en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y mantos, y no con la suspensión de un subsidio para apoyar el ingreso de los productores rurales, como puede ser el "Procampo", pues es evidente que tal aspecto jurídico sale del ámbito legal a que constriñe el libro segundo de la Ley de Amparo, ya que con dicho acto no se afecta al núcleo de población, en virtud de que no se le está privando de un derecho legítimamente tutelado que pudiera tener; sin que pueda afirmarse válidamente que porque se ejerza la acción constitucional por el comisariado ejidal el acto reclamado sea de naturaleza agraria, pues en cada caso concreto debe analizarse si en realidad se encuentra en alguno de los supuestos del ordenamiento mencionado, por lo que debe concluirse que en la especie el juicio promovido es netamente administrativo, pues sólo se trata de una suspensión de un subsidio otorgado por el Gobierno Federal a través de la autoridad responsable, por lo que el término para acudir al juicio de amparo biinstancial lo es el general de quince días.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 683/2005. Ezequiel Peña Cardoza, Apolinar Moreno Chávez y Jesús López Salas, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido Praxedis Balboa, del Municipio de San Fernando, Tamaulipas. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Alejandro García Núñez.